

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 31 de enero de 2022.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la apoderada demandante allegó memorial el 13 de enero de 2022, aportando constancia de remisión y entrega virtual de la demanda a la pasiva, materializada el 22 de junio de 2021, siendo así que la misma se entiende cumplida 2 días después, esto es 24 de junio de 2021 y el traslado de 10 días, feneció en silencio el 9 de julio de 2021. SIRNA OK.-

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Ejecutivo No. 00133 de 2021**

**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**Demandado: SERGIO AUGUSTO SANDOVAL**

**Fecha Auto: 17 de febrero de 2022**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE TIENE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL remitida por la apoderada de la entidad ejecutante al extremo pasivo, realizada y entregada el pasado 22 de junio de 2021, la cual se tiene por materializada 2 días después, esto es, el 24 de junio de 2021, conforme los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los **diez (10) días** de traslado fenecieron EN SILENCIO el 09 de julio de 2021.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente asunto ejecutivo se fundamentó en el Pagare N° 4960843512237341, aportado virtualmente, por virtud del cual se promovió esta ejecución de Menor Cuantía, iniciado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de SERGIO AUGUSTO SANDOVAL CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.060.524, por lo cual se dictó la orden de apremio el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Dicho proveído le fue notificado al demandado de manera virtual el pasado el pasado 22 de junio de 2021, la cual se tiene por materializada 2 días después, esto es, el 24 de junio de 2021, conforme los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los **diez (10) días** de traslado fenecieron EN SILENCIO el 09 de julio de 2021.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #06 de 18 de febrero de 2022 Fijado a las 8:00 A.M.  <b>MÓNICA F. ZABALA P.</b> Secretaría
--

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aaead12d7fe1c17bcce3103e307833032bd6f46f6f3517c23321cc4629c3f4**

Documento generado en 16/02/2022 12:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**